

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1422/2017

RECORRENTE: MARCO ANTONIO
ARREDONDO BRAVO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS, NANCY
CORREA ALFARO Y MÓNICA
LOURDES DE LA SERNA GALVÁN

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Marco Antonio Arredondo Bravo, por la que impugna la resolución dictada por la Sala Monterrey en el expediente **SM-JDC-479/2017**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
1. Marco jurídico	4
2. Caso concreto	6
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Junta Distrital:	06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

	Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Manual del Usuario:	Manual del Usuario del Portal Web para el Solicitante de Proceso de Participación Ciudadana para Candidaturas Independientes, Consultas Populares o Iniciativas de Ley.
Sala Monterrey/Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Registro como aspirante a candidato independiente. El seis de octubre¹, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital otorgó al recurrente la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 06 distrito electoral de San Luis Potosí.

2. Solicitud de información. El diez de octubre, el recurrente solicitó ante la Junta Distrital que se le informara el motivo por el cual no le era posible acceder a la aplicación móvil creada por el INE para recabar el apoyo ciudadano.

3. Respuesta. El doce de octubre, el Vocal Secretario de la Junta Distrital le comunicó al ahora recurrente que la información podía ser consultada en el Manual de Usuario que le fue entregado.

4. Primer juicio ciudadano. El veinte de octubre, Marco Antonio Arredondo Bravo presentó escrito que dio origen al juicio ciudadano SM-JDC-479/2017, ante la Sala Monterrey, en el cual reclamó la imposibilidad de instalar la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano.

5. Sentencia de Sala Monterrey. El dos de noviembre, la Sala Regional Monterrey resolvió el SM-JDC-479/2017 en el cual determinó fundado el agravio del ahora recurrente e instruyó a la Junta Distrital para que, en un plazo de doce horas, contadas a partir de la notificación, realizara las diligencias necesarias para garantizar que la

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil diecisiete.

aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano funcionara en los dispositivos presentados por el actor y dejara constancia de esto.

6. Acuerdo plenario. El tres de noviembre, la Sala Monterrey recibió un oficio firmado por el Vocal Secretario de la Junta Distrital, en el que envió acta circunstanciada firmada por diversos funcionarios de la citada Junta y por Marco Antonio Arredondo Bravo, relativa al apoyo y asistencia que se le brindó al actor con la finalidad de que pudiera instalar y acceder a la aplicación móvil.

El siete de noviembre siguiente, la Sala Regional declaró cumplida la sentencia de dos de noviembre.

7. Primer recurso de reconsideración. El ocho de noviembre Marco Antonio Arredondo Bravo interpuso recurso de reconsideración que fue registrado por la Sala Superior con el número de expediente SUP-REC-1392/2017.

8. Acuerdo de escisión. El quince de noviembre, la Sala Superior determinó escindir la materia del recurso de reconsideración SUP-REC-1392/2017, a fin de que la Sala Monterrey conociera sobre las temáticas relativas a la posible inejecución de la sentencia que dictó en el expediente SM-JDC-479/2017; así como lo referente a una nueva impugnación en contra de la implementación de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano.

Mientras que la Sala Superior conocería lo vinculado con la impugnación a la sentencia de la Sala Regional emitida el dos de noviembre.

9. Sentencia al SUP-REC-1392/2017. El dieciséis de noviembre, esta Sala Superior determinó desechar el recurso de reconsideración porque se presentó de manera extemporánea.

10. Sentencia interlocutoria dictada por la Sala Monterrey. El veintinueve de noviembre, la Sala Regional declaró infundado el incidente promovido por Marco Antonio Arredondo Bravo respecto de la

sentencia dictada el dos de noviembre en el expediente SM-JDC-479/2017, debido a que la autoridad responsable realizó todos los actos que le fueron ordenados.

11. Segundo recurso de reconsideración. En contra de lo anterior, el cuatro de diciembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Junta Distrital del INE, el cual fue remitido a la Sala Monterrey y ésta a su vez envió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

12. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-1422/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación,² por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.³

1. Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁴

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁵

Por su parte, el presente recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁷ normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹

⁵ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁶ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

SUP-REC-1422/2017

- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹²
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹³
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁴
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁶

2. Caso concreto.

Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 61 de la Ley

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

¹⁶ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

de Medios, toda vez que lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia de fondo dado que la materia de impugnación versa sobre la resolución dictada en un **incidente de incumplimiento de sentencia, en la cual la Sala responsable únicamente lo determinó infundado.**

En ese sentido, el planteamiento del incidente se refirió a un supuesto incumplimiento de la Junta Distrital del INE por no instalar la aplicación móvil en sus dispositivos para recabar el apoyo ciudadano para poder postularse como candidato independiente a diputado federal.

Esta circunstancia fue declarada infundada por la Sala Monterrey al señalar que lo que ordenó en la sentencia principal fue que el INE debía brindarle asesoría y apoyo necesario para que, de no existir imposibilidad técnica, la aplicación fuera instalada en sus dispositivos.

La Sala responsable señaló que, de acuerdo con las constancias remitidas por el INE referentes al cumplimiento de la sentencia, los equipos que presentó el aspirante a candidato independiente no cumplían con los requerimientos mínimos para que la aplicación móvil pudiera ser alojada en ellos.

Así, la Sala Monterrey concluyó que se había dado cumplimiento a lo ordenado, al haberse prestado la asistencia técnica y demostrarse que no se tenía una imposibilidad insuperable para hacer uso de la aplicación, sino que la razón por la que no se le instaló la aplicación fue que los equipos que presentó no tenían la versión 6.0 del sistema operativo Android y no contaban con más de dos Gigabytes de memoria RAM.

En ese tenor, debe resaltarse que el recurso de reconsideración al ser un medio extraordinario, únicamente procede (como se señaló en el cuerpo de esta resolución) en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral que resuelvan el fondo de los asuntos, siempre y cuando exista en torno a ello, una interpretación de

algún tema relacionado con la constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de preceptos constitucionales.

En el caso concreto, ello no acontece, porque lo que se resolvió fue únicamente el planteamiento de un incidente de incumplimiento de sentencia, derivada de que no pudo instalar en sus teléfonos móviles la aplicación para recabar el apoyo ciudadano, lo cual consideró infundado la Sala Responsable a partir de las constancias remitidas por el INE, sin que haya realizado una interpretación directa de algún precepto constitucional, y tampoco haya inaplicado una secundaria por considerarla inconstitucional.

Así, es claro que en el presente recurso no se cumple con lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios, ya que el acto impugnado no constituye una sentencia de fondo y tampoco subsiste una cuestión vinculada a la constitucionalidad o convencionalidad de una norma.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia referidas, el recurso de reconsideración resulta improcedente y debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-1422/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO